



Villavicencio, 13 de abril de 2012

Doctora
LUZ MIREYA GONZÁLEZ PERDOMO
Vicerrectora de Recursos Universitarios.
Presente.

Ref.: Respuesta observaciones evaluación Invitación Pública No. 003 de 2012.

Conforme los oficios radicados en la Vicerrectoría de Recursos Universitarios el día 30 de abril de 2012, de observaciones presentadas por los proponentes CONSORCIO EDUNILLANOS 2012 y la UNIÓN TEMPORAL POLIDEPORTIVO BARCELONA 2, los Profesionales Evaluadores Jurídico y Técnico, darán concepto individual desde cada una de sus especialidades y competencias, en razón de la delegación en la Invitación Pública.

Es preciso resaltar, por parte de la Universidad de los Llanos a los oferentes que, la normatividad aplicable al presente proceso de selección es el Acuerdo 007 de 2011 y la Resolución Rectoral 2661 de 2011.

I. OBSERVACIONES PRESENTADAS POR EL PROPONENTE CONSORCIO EDUNILLANOS 2012.

OBSERVACIONES JURÍDICAS

1. La firma CONSORCIO EDUNILLANOS 2012, expone en su escrito, que la Universidad de los Llanos demuestra en desarrollo del presente proceso de selección una tendencia a favorecer a uno de los participantes, afirmación que no comparte la Universidad, ni aquella donde manifiesta que se están violando los principios de selección objetiva, transparencia e igualdad, por cuanto el núcleo esencial de los mismos no se ha trasgredido de manera alguna, pues no hay elemento del Pliego de Condiciones que conlleve a ello, por el contrario, el conjunto normativo que rige el presente proceso de selección integrado por la Acuerdo 007 de 2011, la Resolución Rectoral No. 2661 de 2011 y el Pliego de Condiciones, se han orientado al respeto y promoción de las garantías de los particulares que pretenden contratar con el Estado.

Se hace preciso mencionar que, la Universidad no ha favorecido a ninguno de los participantes en el proceso de selección, pues se ha remitido únicamente a aplicar imparcialmente lo dicho en el Pliego de Condiciones en su papel de ley del futuro contrato, y el procedimiento de selección, puesto que contienen las reglas a las cuales deben sujetarse durante el trámite de la licitación tanto los proponentes como la misma Entidad interesada en contratar, debiendo indicar aquellos con exactitud y precisión el objeto del futuro contrato, los requisitos que deben cumplir los participantes, las causales de rechazo de las ofertas, los términos para presentarlas y para evaluarlas, el plazo para adjudicar, los factores de evaluación, calificación y ponderación, etc., teniendo siempre en cuenta que la finalidad del respectivo proceso de selección es la de escoger la oferta más favorable para la Universidad, siempre que cumpla con los requisitos exigidos, lo cual se



logra mediante el establecimiento de criterios y reglas que permitan la comparación objetiva de las ofertas.

De esta manera no se puede olvidar que el criterio de conveniencia o favorabilidad de la propuesta, no es discrecional o arbitrario ni depende de la consideración subjetiva del funcionario competente para realizar la evaluación, sino que debe quedar concretado en el mismo pliego al establecer las reglas objetivas de selección, ya que las mismas obedecerán en consecuencia a las específicas finalidades que se persiguen con la futura contratación y que no pueden ser ajenas al cumplimiento de las funciones a cargo de la entidad estatal y al interés general que las mismas representan. Aunque la Universidad se encuentra fuera de la órbita de aplicación de la norma, como simple referencia se cita la Ley 1150 de 2007, en el párrafo 1 de su artículo 5, el cual reza:

“Artículo 5°. De la Selección Objetiva. Es objetiva la selección en la cual la escogencia se haga al ofrecimiento más favorable a la entidad y a los fines que ella busca, sin tener en consideración factores de afecto o de interés y, en general, cualquier clase de motivación subjetiva.

Y la Resolución Rectoral No. 2661 de 2011:

*“**ARTÍCULO 11. PRINCIPIO DE ECONOMÍA.** Se encuentra consagrado como principio de la función administrativa en el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia e igualmente reglado en el artículo 3º inciso 2º del Código Contencioso Administrativo, mediante su formulación se pretenden suprimir trámites, requisitos y autorizaciones innecesarias para asegurar la selección objetiva, así como desarrollar en el proceso la agilidad y eficiencia, buscando la supresión de trámites, y estipulando los procesos y etapas estrictamente necesarios para asegurar la selección objetiva del contratista. Se busca definir que las normas en esta materia sean interpretadas de tal manera, que no den lugar a seguir trámites distintos a los expresamente previstos en la Ley, optimizando costos y evitando dilaciones injustificadas que puedan causar perjuicios a las partes, especialmente a la Universidad al entorpecer el cumplimiento de sus fines.*

(...)Se basa fundamentalmente en los siguientes elementos:

- c) Interpretación proporcional y razonable de las reglas contractuales.*
- d) Los procesos contractuales tienen como fin la satisfacción del interés público.(...)”*

Así las cosas, el hecho de que se adelante el proceso de selección, significa que la administración debe respetar dichos principios, como en el presente proceso sin incurrir en falta disciplinaria o penal, de aquellas que describe el oferente, sin embargo si esa es su apreciación, lo invitamos a que acuda a las instancias estatales competentes e inicie las acciones respectivas. No obstante lo anterior, se les recuerda a los oferentes que la Universidad como entidad estatal pretende en sus actuaciones únicamente cumplir la finalidad que tiene el Estado, esto es, según la Constitución Política de Colombia:

“ARTICULO 2. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las



decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.”

Y el Código Contencioso Administrativo:

ARTÍCULO 2. Los funcionarios tendrán en cuenta que la actuación administrativa tiene por objeto el cumplimiento de los cometidos estatales como lo señalan las leyes, la adecuada prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados, reconocidos por la ley.

ARTÍCULO 3. Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción y, en general, conforme a las normas de esta parte primera.

En virtud del principio de economía, se tendrá en cuenta que las normas de procedimiento se utilicen para agilizar las decisiones, que los procedimientos se adelanten en el menor tiempo y con la menor cantidad de gastos de quienes intervienen en ellos, que no se exijan más documentos y copias que los estrictamente necesarios, ni autenticaciones ni notas de presentación personal sino cuando la ley lo ordene en forma expresa.

En virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos, suprimirán los trámites innecesarios, utilizarán formularios para actuaciones en serie cuando la naturaleza de ellas lo haga posible y sin que ello releve a las autoridades de la obligación de considerar todos los argumentos y pruebas de los interesados.

(...)

En virtud del principio de eficacia, se tendrá en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales y evitando decisiones inhibitorias. Las nulidades que resulten de vicios de procedimiento podrán sanearse en cualquier tiempo de oficio o a petición del interesado.”

Así, expongo las consideraciones de hecho y de derecho que asisten a la Universidad de los Llanos, para desestimar las acusaciones del proponente CONSORCIO EDUNILLANOS 2012 en su totalidad, mediante una correcta interpretación de la ley contractual, la cual, no ha sido tenida en cuenta por su parte, al hacer señalamientos temerarios que no corresponden a la realidad, ni ayudan al desarrollo del proceso de selección o a la transparencia, pues solamente entorpecen la celeridad de la administración y el correcto desempeño de los servidores públicos encargados de adelantar las diferentes etapas del mismo, generando zozobra y malestar entre los funcionarios y demás participantes en el proceso de selección.

Como primera medida, se hace necesario aclarar algunos aspectos relacionados con la responsabilidad de los servidores públicos, desde el punto de vista jurídico, el cual, interpreta de manera malintencionada y equivoca el CONSORCIO EDUNILLANOS 2012, pues en el proceso bajo estudio, no se ha advertido ningún hecho constitutivo de



responsabilidad de quienes desde la identificación de la necesidad, hasta la etapa evaluativa actual, han adelantado el proceso de selección en la Universidad. Establece la Ley 734 de 2002, respecto a la responsabilidad disciplinaria, lo siguiente:

“ARTÍCULO 4o. LEGALIDAD. El servidor público y el particular en los casos previstos en este código sólo serán investigados y sancionados disciplinariamente por comportamientos que estén descritos como falta en la ley vigente al momento de su realización.

ARTÍCULO 5o. ILICITUD SUSTANCIAL. La falta será antijurídica cuando afecte el deber funcional sin justificación alguna.”

Esta norma disciplinaria citada, solo atribuye responsabilidad a aquel que se ha apartado del cumplimiento de su deber funcional sin justificación alguna, y para el caso, desde el Rector, la Vicerrectora de Recursos Universitarios y los profesionales evaluadores, únicamente han adelantado las actividades que legal y reglamentariamente han adquirido por el nombramiento en su cargo, o que el contrato dispone como obligaciones, buscando la satisfacción de una necesidad y el cumplimiento de los fines del contrato.

De igual manera, la responsabilidad penal invocada por el CONSORCIO EDUNILLANOS 2012, no podría estar presente en el actuar de los servidores públicos que adelantan la presente Invitación Pública, sin que asistieran a la conducta desplegada por cada uno de ellos los tres elementos de la responsabilidad penal: *La tipicidad, la antijuridicidad y la culpabilidad*. Dice el Código Penal, respecto de la responsabilidad derivada de la ilegalidad de las actuaciones consagradas en dicho estatuto, lo siguiente:

“Artículo 10. Tipicidad. La ley penal definirá de manera inequívoca, expresa y clara las características básicas estructurales del tipo penal.

En los tipos de omisión también el deber tendrá que estar consagrado y delimitado claramente en la Constitución Política o en la ley.

Artículo 11. Antijuridicidad. Para que una conducta típica sea punible se requiere que lesione o ponga efectivamente en peligro, sin justa causa, el bien jurídicamente tutelado por la ley penal.

Artículo 12. Culpabilidad. Sólo se podrá imponer penas por conductas realizadas con culpabilidad. Queda erradicada toda forma de responsabilidad objetiva.”

De lo anterior, no obstante las imputaciones de ilegalidad hechas por el CONSORCIO EDUNILLANOS 2012, no se observa que se derive una responsabilidad penal por el hecho de cumplir con sus obligaciones a cabalidad, y mucho menos la configuración de una celebración de contrato sin cumplimiento de requisitos legales, pues el artículo 410 del mismo Código considera que se incurre en esta figura cuando el servidor público en ejercicio de sus funciones tramite contrato sin observancia de los requisitos legales esenciales o lo celebre o liquide sin verificar el cumplimiento de los mismos, cuestión no sucedida en el presente proceso de selección, el cual ha ido desarrollando sus etapas dentro de lo establecido en la norma contractual, cumpliendo los objetivos para los que se inició toda la actividad preparatoria para la celebración del contrato, con el fin de servir a



los fines estatales, a la adecuada, continua y eficiente prestación de los servicios públicos y a la protección y garantía de los derechos de los administrados.

La solicitud de copias se atendió por parte de la Universidad de los Llanos de manera oportuna a los oferentes.

Frente a la manifestación de que el conjunto normativo contractual de la Universidad de los Llanos es obsoleto, desactualizado e ilegal, es preciso aclarar que el mismo surgió en el año 2011, a raíz de un estudio juicioso de la norma constitucional y administrativa, de la jurisprudencia y la doctrina administrativa y contractual pública, garantizando los derechos mínimos de los participantes, tanto el Acuerdo Superior No. 007 de 2012 Estatuto General de Contratación, y la Resolución Rectoral No. 2661 de 2011 Manual de Procedimientos y Contratación son normas que rigen en la actualidad los procesos de contratación de la Entidad y su aplicación es obligatoria, en obediencia del principio de legalidad, el cual sujeta las actuaciones administrativas al estricto cumplimiento de la norma vigente, y su aplicación solamente podría darse conforme lo prescrito en el artículo 66 del Código Contencioso Administrativo, acerca del decaimiento de la fuerza ejecutoria del acto administrativo:

“Pérdida de fuerza ejecutoria.

ARTÍCULO 66. *Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos serán obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción en lo contencioso administrativo pero perderán su fuerza ejecutoria en los siguientes casos:*

- 1. Por suspensión provisional.*
- 2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.*
- 3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la administración no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.*
- 4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.*
- 5. Cuando pierdan su vigencia.”*

Es a todas luces claro que tanto el Acuerdo Superior, como la Resolución en comento tienen plenos efectos, pues no se encuentran en ninguna de las 5 situaciones jurídicas descritas, y por ende, esta plenamente vigente y su tenor literal describe los procedimientos que debe la Universidad de los Llanos seguir en esa materia. y es así que, la Universidad debe ceñirse a sus normas, en rigor y no actuar en exceso ni en detrimento de la misma.

Por tal motivo, la audiencia pública solicitada no procede, por cuanto la norma así no lo contempla, no es una actuación dirigida a ocultar nada, solamente es el simple apego a la norma vigente. Dice un aparte del procedimiento de Invitación Pública:

“i. Superado este término, se recibirán las ofertas en la Vicerrectoría de Recursos Universitarios, en donde se elaborará el Acta de Recibo de las mismas y se procederá a repartir las copias a los Profesionales Evaluadores.

j. Los Profesionales Evaluadores tendrán un plazo de hasta tres (3) días hábiles para evaluar los ofrecimientos en el área del conocimiento que sean idóneos, de lo cual elevarán un Informe Evaluativo Individual, a la Vicerrectoría de Recursos Universitarios,



los cuales serán publicados para observaciones de los oferentes por un plazo mínimo de tres (3) días hábiles en la página web de la Universidad, la cual dará respuesta a las mismas dentro de éste término. Dicho plazo podrá prorrogarse de oficio por la Universidad dependiendo la complejidad de las observaciones.

k. Agotado este plazo, y una vez se ha dado respuesta a las observaciones, se publicará el Informe Evaluativo Final por la Vicerrectoría de Recursos Universitarios, recopilando los informes evaluativos de los Profesionales Evaluadores y recomendando al Rector o su delegado la adjudicación del proceso o la declaratoria de desierta, según sea el caso.

l. El Rector o su delegado, adjudicará el proceso a la oferta más favorable para la Universidad, mediante acto administrativo motivado, el cual se publicará en la página web de la Universidad.

m. En caso de que el proceso sea declarado desierto, también deberá hacerse por acto administrativo motivado.”

Así las cosas, la legalidad del documento es total y si el representante legal del CONSORCIO EDUNILLANOS 2012 pretende ponerla en tela de juicio, lo invito a que acuda a la jurisdicción contenciosa administrativa, e inicie las acciones a que haya lugar.

2. Lo relacionado con el número de la Tarjeta Profesional del representante legal del CONSORCIO EDUNILLANOS 2012 en la carta de presentación fue SUBSANADO.

OBSERVACIONES TÉCNICAS

La Universidad de los Llanos manifiesta al proponente que la Profesional Evaluadora Técnica del presente proceso de selección actuó al evaluar la propuesta, conforme a derecho y en estricta obediencia del Pliego.

En cuanto a la observación del oferente CONSORCIO EDUNILLANOS 2012:

En relación con la modificatoria de las condiciones técnicas del Ítem 6.1 Enchape Porcelana Pared. En donde el oferente cambia en el Análisis de Precios Unitarios, en el literal A. Materiales: Donde se hace la descripción de los materiales a utilizar en el desarrollo de la actividad. Esta es cambiada por porcelanato.

El CONSORCIO EDUNILLANOS hace referencia a que la Arquitecta no tiene claro que es un porcelanato y la diferencia entre porcelana y porcelanato. Le aclaro al oferente que para mi es claro cada termino y las diferencias entre estas, lo que creo es que ustedes **No tienen claro que la entidad Universidad de los Llanos no le solicito el cambio de porcelana por porcelanato así sea de mejor calidad como usted lo expone.**

Lo que le quiero aclarar es que por **Funcionabilidad, economía y mantenimiento para la entidad** no le sirve el cambio de especificación técnica así sea de mejor calidad la que usted ofrece. Por lo tanto lo ofrecido por usted no cumple lo solicitado por la entidad así sea de mejor calidad y me ratifico nuevamente en mi decisión de que no es técnicamente viable. No podemos cambiar la calidad por la Funcionabilidad y el mantenimiento de esta ya que resulta más costoso para la entidad.

Y de acuerdo a su solicitud en donde expone que de manera sospechosa se valora la parte técnica le quiero informar que de acuerdo los pliegos y revisando de acuerdo al



orden de estos fue revisada su propuesta y al observar que su propuesta presenta esta falencia la hace técnicamente No viable

Dado que en su oficio hace énfasis en que se revise cuidadosamente las propuestas se revisaron nuevamente las propuestas: Unión Temporal Barcelona y Consorcio Polideportivo.

CONSORCIO EDUNILLANOS 2012: Ustedes Omiten presentar la dedicación del personal profesional como se pide en el literal f del numeral 11.2 Lo que es obligatorio para que la propuesta sea Admisible.

Por lo tanto su propuesta No es Viable por que no cumple con la exigencia en el pliego de condiciones en el literal f del punto 11.2. NO CUMPLE

En cuanto los profesionales exigidos el Ingeniero Hidráulico o Sanitario el oferente presenta un Ing. Civil con Especialización en Ingeniería de Sistemas Hídricos Urbanos. Este profesional no cumple con lo solicitado y la experiencia especifica es inferir a la solicitada (26 de octubre de 2007) no tiene los 5 años de experiencia solicitada.

Frente al rechazo de la propuesta presentada por el oferente CONSORCIO POLIDEPORTIVO 2012, el Profesional Evaluador Jurídico se pronuncia respecto del mismo, y se aparta de dicha posición por cuanto el Pliego de Condiciones, establece que los oferentes pueden variar lo ofrecido, siempre y cuando no vaya en detrimento de la Universidad de los Llanos y la calidad de los elementos, por lo tanto, no considera que se incurra en causal de rechazo, por cuanto no se determinó si dicho cambio afectaba la calidad del material o de la obra.

CONSORCIO POLIDEPORTIVO

- Es cierto el oferente POLIDEPORTIVO BARCELONA 2012 No anexa el diploma profesional del Director de obra, pero eso no es causal de rechazo, porque dice diploma o certificación en el Pliego de Condiciones, y la propuesta contiene una certificación. Dice el Pliego de Condiciones:

*Para cada uno de los profesionales antes mencionados, se deberá anexar, fotocopia de la Matrícula Profesional, **diploma o certificados de obtención del títulos de estudios de pregrado y postgrado** que desea acreditar, copia de los documentos que acrediten la experiencia general y específica (Copia de contratos y actas de liquidación) y certificación de vigencia de matrícula profesional expedida por el Consejo Profesional Nacional de Ingeniería con sus antecedentes y sus Profesiones Auxiliares o el organismo que haga sus veces. **Obligatorio***

- Efectivamente en la experiencia general si cumple, sin embargo la experiencia especifica NO CUMPLE.
- No presentar la propuesta en el formato sugerido de APU, NO ES CAUSAL DE RECHAZO, si solo se diferencia en bordes y otros aspectos de forma, sin embargo, si no se incluye cantidad en dicho modelo, se presume que la cantidad ya está incluida en el Anexo 2, si no se discrimina el desperdicio se entiende que dicho costo lo asume el contratista, no es que se haya modificado, simplemente no se incluyó la expresión (UN/HR) en la casilla contentiva de unidad.



- El 1.1. no pone flejes 3. NO CUMPLE
- El 2.3. En este APU se incluyeron los materiales y las cantidades iguales a lo solicitado en al Pliego de Condiciones y sus adendas, la incongruencia consiste en que se agregaron materiales no solicitados en el ítem. NO CUMPLE
- El 4.6. Efectivamente fue modificado el ítem en contravía de lo establecido por el Pliego de Condiciones, y en detrimento de los intereses de la Universidad y la calidad del elemento, tal cual se había advertido en el informe evaluativo técnico, lo cual genera la causal de rechazo de la propuesta. NO CUMPLE
- El 5.1. El ítem no se modificó, solamente se presentó de una forma mas detallada por parte del oferente, discriminando sus componentes, pero en sí, toda la descripción conduce inequívocamente a lo solicitado en el Pliego de Condiciones y sus adendas.

UNIÓN TEMPORAL POLIDEPORTIVO BARCELONA 2

- La ausencia de la firma en el Anexo No. 2 no es causal jurídica de rechazo, no puede hacerse analogía entre las normas del pliego en detrimento de la participación, pues, dicho documento no tiene que ser suscrito obligatoriamente, pues en todo el Pliego de Condiciones no se establece dicho requisito, ni se estipula una causal de rechazo ante una ausencia de firma.
- Con respecto al documento de Pagos parafiscales, los oferentes cumplen con lo solicitado.
- Con respecto a la participación en la Unión Temporal Polideportivo Barcelona 2 IAN ALBERTO ESPINEL TOBON, equivalente al 2% del total, la determinación del porcentaje de participación en un consorcio o Unión Temporal la delimitan sus integrantes, no exige la ley que dichos limites o porcentajes correspondan a determinadas variables, de hecho, en materia contractual, la Ley 80 de 1993 en su artículo 7, distribuye legalmente la responsabilidad en el consorcio de la siguiente manera:

“solidariamente de todas y cada una de las obligaciones derivadas de la propuesta y del contrato.”

Y de la Unión Temporal:

“solidariamente por el cumplimiento total de la propuesta y del objeto contratado, pero las sanciones por el incumplimiento de las obligaciones derivadas de la propuesta y del contrato se impondrán de acuerdo con la participación en la ejecución de cada uno de los miembros de la unión temporal.”

Por lo tanto, si la intención en la estructuración de la Unión Temporal es evadir la responsabilidad o alguna sanción, la ley es quien impone y distribuye las cargas en cuanto a la responsabilidad de los consorciados o unidos, solidariamente en cuanto al cumplimiento total, y en la Unión Temporal, dicha asignación solidaria persiste, pero las sanciones se reflejan directamente en las actividades desarrolladas por cada uno de los integrantes, en este caso, el señor IAN ALBERTO ESPINEL TOBON, no responde por el 2% que dice tener de participación, sino por las actividades que se obliga a desarrollar. Por lo tanto no se considera causal de rechazo.



OBSERVACIONES TÉCNICAS

- El 5.1. no se cambio porque es kilo o kilogramo. El **kilogramo** (símbolo kg) es la unidad básica de masa del Sistema Internacional de Unidades (SI), y su patrón se define como la masa que tiene el prototipo internacional, compuesto de una aleación de platino e iridio, que se guarda en la Oficina Internacional de Pesas y Medidas (BIPM) en Sèvres, cerca de París (Francia). Es la única unidad básica que emplea un prefijo, y la única unidad del SI que todavía se define por un objeto patrón y no por una característica física fundamental. Su símbolo es **kg**.
- El 5.3. esta conforme al Pliego de Condiciones
- El 12.1. fue presentado de acuerdo al Pliego de Condiciones
- En el Ítem 14.2 Efectivamente fue modificado el ítem en contravía de lo establecido por el Pliego de Condiciones, y en detrimento de los intereses de la Universidad y la calidad del elemento, tal cual se había advertido en el informe evaluativo técnico, generando el rechazo de la propuesta. **NO CUMPLE**
- En el Ítem 15.11 Efectivamente omitió materiales del ítem en contravía de lo establecido por el Pliego de Condiciones, y en detrimento de los intereses de la Universidad y la calidad del elemento, lo cual genera el rechazo de la propuesta. **NO CUMPLE**
- En el Ítem 7.4 Efectivamente se omitió describir y detallar los materiales del ítem en contravía de lo establecido por el Pliego de Condiciones, y en detrimento de los intereses de la Universidad y la calidad del elemento, lo cual genera el rechazo de la propuesta. **NO CUMPLE**
- El Análisis de Precios Unitarios del Ítem 9.4.5., 9.4.6., 9.4.7., 9.4.8., 9.4.9., 9.4.10., 9.4.11., fueron presentados sin llenar la casilla de cantidad, lo que no implica un incumplimiento del Pliego de Condiciones, pues dicha cantidad ya esta incluida en el Anexo No. 2 y es claro que, el análisis unitario solamente se refiere a verificar en una unidad de dicha cantidad otros aspectos tales como materiales, equipos y maquinaria, mano de obra y otros costos; por lo tanto, no es causal de rechazo porque esta contenido en otra parte de la propuesta.

II. DOCUMENTO PRESENTADO POR EL PROPONENTE UNIÓN TEMPORAL POLIDEPORTIVO BARCELONA 2.

Como primera medida, es necesario aclarar al señor representante legal de la UNIÓN TEMPORAL POLIDEPORTIVO BARCELONA 2 que, entiende el Profesional Evaluador Jurídico, que el documento presentado es un recurso de Reposición, por tanto no le dará trámite como tal, dado que ni las normas de la Universidad de los Llanos, ni el Código Contencioso Administrativo, establecen la oportunidad de presentar recursos en la etapa en la que se encuentra el presente proceso, pues un elemento sustancial para la procedencia no está presente: el acto administrativo creador de situaciones individuales o concretas, al tratarse de un acto de trámite.

Establece el Código Contencioso Administrativo, respecto del Recurso de Reposición:

***“ARTÍCULO 49.** No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa.”*



Éste aparte normativo, predica que no habrá recurso contra los actos de trámite, y en el caso que nos ocupa, la preselección o calificación de los documentos que presentan los aspirantes a participar en el proceso electoral, es un procedimiento meramente de trámite, y bajo ese postulado, no cabría recurso en su contra, pues no define, ni termina el proceso electoral, simplemente habilita, frente a una lista de chequeo preestablecida y basada en la norma general y especial electoral de la universidad, a aquellos que la cumplen a cabalidad.

Dice el Código *ibídem*, frente a la procedencia del Recurso de Reposición, que:

“ARTÍCULO 50. Por regla general, contra los actos que pongan fin a las actuaciones administrativas procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante el mismo funcionario que tomó la decisión, para que la aclare, modifique o revoque. (...)

Por lo tanto, no se dará trámite al mismo.

Con sentido de colaboración,

MAURICIO GÓMEZ CRUZ
Profesional Evaluador Jurídico

LUZ NELLY MONZÓN DÍAZ
Profesional Evaluador Técnico